Descorro traslado 2021-00022

michael correa sanchez <michaelcorrea_@hotmail.es>

Mié 1/11/2023 5:53 PM

Para:Juzgado 01 Civil Circuito - Arauca - Arauca <j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:B.C. CONSULTORIAS JURIDICAS <b.c.consultoriasjuridicas@gmail.com>;gemasseruno@gmail.com <gemasseruno@gmail.com>

1 archivos adjuntos (3 MB)

Contestación de demanda.pdf;

Cordial saludo,

actuando dentro del termino legal permitido, de conformidad con la notificación realizada y dando cumplimiento a lo reglamentado por la ley 2213; me permito descorrer el traslado de la demanda de la referencia.

Sin otro particular,

MICHAEL YESID CORREA SANCHEZ.
C.C. 1.116.793.899 de Arauca.
T.P. 360.550 del C.S. de la J.

FRENTE AL HECHO TREINTA Y SEIS: No es un hecho, es una apreciación subjetiva del actor que deberá probarlo.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de ellas toda vez que las mismas no tienen vocación de prosperidad tal y como se probará con las pruebas arrimadas y las excepciones propuestas.

III. EXCEPCIONES PREVIAS

COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA.

La ejecución de los contratos de arrendamiento de vehículo No. EA 002A – 2019, EA 023A – 2019, EA 027 - 2020 que tienen por objeto el "*Alquiler de un (1) vehículo compactador para el servicio de la empresa de aseo de Arauca EMAAR S.A.E.S.P.*" y que fueron suscrito por El GRUPO ESTRATEGIAS MEDIOAMBIENTALES SERUNO SAS, y sobre los cuales de pactó en su clausula decimo quinta que "*Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, se resolverá por un Centro de Conciliación o Tribunal de Arbitramento en la Ciudad de Arauca, que se sujetará a lo dispuesto en la ley 446 de 1998 o en las normas que lo reglamenten, adicionen o modifiquen, de acuerdo a las siguientes reglas:* ***a)*** *El Tribunal estará integrado por tres árbitros;* ***b)*** *Dos árbitros serán designados por las partes de común acuerdo, y el tercer árbitro será nombrado de consuno por los dos ya designados. En caso de que no fuere posible, los árbitros serán designados por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Arauca;* ***c)*** *La organización interna del Tribunal se sujetará a las reglas previstas para el efecto por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Arauca;* ***d)*** *Los gastos y honorarios del proceso arbitral se establecerán con base en las tarifas vigentes del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Arauca, aprobadas por el Ministerio del Interior y de Justicia.* ***e)*** *El Tribunal decidirá en derecho;* ***f)*** *El Tribunal funcionará en Arauca, en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de esta ciudad.*"

Al respecto la jurisprudencia ha establecido que la *excepción de compromiso o cláusula compromisoria es una excepción que surge o se origina del pacto previo establecido entre las partes, tendiente a someter el contrato o convenio suscrito entre ellas, a la resolución de un tribunal de arbitramento, bajo un procedimiento y condiciones señalado en el contrato. Así, resulta aparentemente claro que si las partes voluntariamente se han sometido a este mecanismo de resolución de conflictos conocido de antemano por ellas, deba ser esa la instancia ante la cual se resuelva el debate jurídico por lo que podría considerarse infundado, que ellas mismas desconozcan la cláusula correspondiente y acudan a la jurisdicción ordinaria para la solución de su controversia. Por consiguiente, la excepción descrita le permite al demandado alegar la existencia de ésta cláusula dentro del proceso, a fin de desvirtuar la competencia funcional del juez ordinario para*

conocer del asunto, y llevar el conflicto a instancias del tribunal de arbitramento previamente pactado para el efecto.[1]

Por su parte, el derecho procesal ha determino su aplicación como medio exceptivo de conformidad con lo establecido artículo 100 del Código General del Proceso, el cual determina lo siguiente:

Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

Ahora bien, en lo que respecta a su regulación, esta se encuentra contenida en el numeral 3° del artículo 442 del Código General del Proceso así:

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Por otra parte, indica la sentencia STC-4826/23

El compromiso, a su turno, como ya se mencionó, constituye otra de las modalidades del pacto arbitral, consiste en un acuerdo o negocio jurídico celebrado por las partes respecto de las cuales ya existe un conflicto -que puede estarse tramitando o no judicialmente-, y se persigue que no sea dirimido por la justicia ordinaria sino por un Tribunal de Arbitramento. Así lo prevé el artículo 119 del Decreto 1818 de 1998:

"COMPROMISO. El compromiso es un negocio jurídico, por medio del cual las partes involucradas en un conflicto presente y determinado, convienen resolverlo a través de un tribunal arbitral. El compromiso podrá estar contenido en cualquier documento como telegramas, telex, fax u otro medio semejante.

El documento en donde conste el compromiso deberá contener:

a) El nombre y domicilio de las partes;

b) La indicación de las diferencias y conflictos que se someterán al arbitraje;

c) La indicación del proceso en curso cuando a ello hubiere lugar. En este caso las partes podrán ampliar o restringir las pretensiones aducidas en aquél".

El Consejo de Estado se ha pronunciado en múltiples providencias acerca de la naturaleza del pacto arbitral y ha concluido que el mismo siempre debe ser expreso, puesto que no se presume y que su finalidad de trascendental importancia consiste en delimitar la competencia de los árbitros. Así, en providencia del 24 de junio de 1996, la Sala de Consulta y Servicio Civil explicó:

"1. El pacto arbitral

[1] *Sentencia C-662/04 Corte Constitucional.*

Es un acuerdo de voluntades, mediante el cual las partes con capacidad para transigir, se obligan a someter sus diferencias susceptibles de transacción a la decisión de un cuerpo colegiado integrado por árbitros, investidos transitoriamente de la función de administrar justicia, para proferir un laudo que tiene la misma categoría jurídica y los mismos efectos de la sentencia judicial.

De acuerdo a lo anterior, solicito a su señoría, declarar probada la excepción previa de compromiso o clausula compromisoria establecida en el numeral 2 del artículo 100 del Código General del Proceso y en consecuencia, Condenar a **GRUPO ESTRATEGIAS MEDIOAMBIENTALES SERUNO SAS** como parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso y en perjuicios.

FALTA DE JURISDICCIÓN.

Conforme a lo expuesto en el numeral que antecede, La Corte Suprema de Justicia[2] se han pronunciado respecto de la falta de jurisdicción como consecuencia del pacto arbitral en los siguientes términos:

En consecuencia, siguiendo el sendero de la aludida sentencia constitucional, establece que existe falta de jurisdicción cuando el juez asume el conocimiento de un proceso que versa sobre un litigio sobre el cual las partes han convenido un pacto arbitral. Además, que la tempestiva aducción de la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria mantiene su vigor y en consecuencia, constituyendo dicha cláusula un acuerdo negocial refleja, prima facie, un incumplimiento del demandante al presentar su libelo ante la justicia ordinaria; pero bien pueden los contratantes hacer cesar los efectos de ese compromiso, «bien de manera expresa, ora tácita, por una forma directa o indirecta, expresa o concluyente o, por el contrario, rechazarla o protestarla ad cautelam, persistiendo en el pacto arbitral mediante la interposición en las oportunidades procesales de la excepción de compromiso o cláusula compromisoria».

De acuerdo a lo anterior, solicito a su señoría, declarar probada la excepción previa de falta de jurisdicción establecida en el numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso y, en consecuencia, condenar a **GRUPO ESTRATEGIAS MEDIOAMBIENTALES SERUNO SAS** como parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso y perjuicios.

IV. EXCEPCIÓNES DE MERITO

EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD POR SITUACIÓN INSUPERABLE DIFÍCIL DE RESISTIR COMO CONSECUENCIA DE ATENTADOS TERRORISTAS.

2 Sentencia del 1° julio de 2009 (rad. 11001-3103-039-2000-00310-01).